

Resolución N° 489

Neuquén, 4 de mayo de 2011.-

Visto:

La Resolución Técnica N° 26 "Normas Contables Profesionales: Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)", la Circular de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera N°1, y la Resolución Técnica N° 29 de la FACPCE; y

Considerando:

Que la Resolución Técnica N° 26 de la FACPCE aprobó la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en forma obligatoria para entidades que se encuentran bajo el control de la Comisión Nacional de Valores e incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley N° 17,811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, con excepciones, y en forma optativa para el resto de las entidades;

Que la Circular de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera N° 1 de la FACPCE aprobó las modificaciones y mejoras a los textos de las NIIF efectuados por el IASB desde la emisión de la Resolución Técnica N° 26.

Que la Comisión Nacional de Valores adoptó la Resolución Técnica N° 26 con modificaciones mediante la emisión de la RG 562/09;

Que la FACPCE resolvió armonizar las normas profesionales con las del Organismos de Control, e incluir como norma optativa la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMES) aprobada por el IASB, emitiendo la Resolución Técnica N° 29, que modifica la Resolución Técnica N° 26.

Que en virtud que con la emisión de esta última Resolución Técnica se considera cumplida esta primera etapa en el proceso de adopción de Normas Internacionales de Información Financiera en Argentina, es conveniente su puesta en vigencia en nuestra jurisdicción, dado que las mismas deberán ser aplicadas a partir del período de transición de las normas contables argentinas a las internacionales;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar la Resolución Técnica N° 26 de la FACPCE "Normas Contables Profesionales: Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades ("NIIF para las PyMES"), con las modificaciones efectuadas por la Resolución Técnica N° 29 y la Circular de Adopción de las Normas de Información Financiera N° 1, emitidas por dicha entidad, como norma contable profesional en jurisdicción de este Consejo Profesional, cuyo texto se incluye en el Anexo A de la presente Resolución y forma parte de la misma.

Artículo 2º: Las normas aprobadas en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, entrarán en vigencia para los estados contables correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1º de enero de 2012 – inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a dichos

ejercicios, admitiéndose su aplicación anticipada para los estados financieros correspondientes al ejercicio anual que se inicie a partir del 1º de enero de 2011 – inclusive- y para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes al referido ejercicio.

Artículo 3º: La vigencia indicada en el Artículo 2º abarca, en el período de transición desde las normas contables anteriores a las establecidas en la presente Resolución, el cumplimiento de revelar la información adicional exigida en la misma, en los estados contables de publicación correspondientes al citado período.

Artículo 4º: Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: Cra. Guadalupe Molinaroli, Presidente; Cr. Patricio J. Chrestia, Secretario; Cr. Hernan. F. Alegre, Tesorero; Cr. Mario G. Pérez, Consejero; Cr. Mauro Sebastian Di Lucente, Consejero; Cr. Fernando A. Rodríguez de Hoz, Consejero.

ANEXO A RESOLUCIÓN Nº 489

RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 26 MODIFICADA POR LA CIRCULAR DE ADOPCIÓN DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nº 1 Y LA RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 29 DE LA FACPCE

1. NUEVO TEXTO DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA Nº 26 NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF) DEL CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB) Y DE LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (“NIIF PARA LAS PYMES”)

Alcance

1. Las normas contenidas en la segunda parte de esta resolución técnica se aplican: a) en los casos en que una entidad (de manera obligatoria según lo establecido en la sección 3, o por propia opción, según la sección 5) prepare sus estados financieros (informes contables preparados para su difusión externa), de acuerdo con las Normas internacionales de información financiera (NIIF); o b) en los casos en que una entidad por propia opción, según la sección 5, prepare sus estados financieros de acuerdo con la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades – “NIIF para las PyMES”-.

2. Las NIIF y la “NIIF para las PyMES” son las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad o International Accounting Standards Board (IASB) en la versión oficial en español publicada por la Fundación de las Normas Internacionales de Información Financiera, cuyo listado – incluyendo el Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y el Prólogo a las normas-, e indicación de la fecha de la última revisión, se presenta en los Anexos I y II de la Segunda parte de esta resolución técnica, respectivamente. El Anexo I incluye las normas y las interpretaciones emitidas por el IASB, bajo las siglas IAS, IFRS, SIC e IFRIC –en su conjunto, las NIIF-, (que, respectivamente, corresponden en su denominación en español a normas internacionales de contabilidad –NIC-, normas internacionales de información financiera –NIIF-, interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas – SIC- e interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas Internacionales de Información Financiera – CINIIF-). Los pronunciamientos del IASB que sean emitidos o modificados en el futuro, entrarán en vigencia con la modalidad establecida en las secciones 10 y 11 de la Segunda parte de esta resolución técnica.

Aplicación obligatoria de las NIIF en las entidades bajo el control de la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”)

3. Las NIIF se aplican obligatoriamente a la preparación de estados financieros de las entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley N° 17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, con las excepciones dispuestas en la sección 4 incisos a) y b).

4. Las siguientes entidades bajo el control de la CNV quedan excluidas de la aplicación obligatoria de las NIIF, o no están alcanzadas:

- a) las entidades para las que la CNV mantenga la posición de aceptar los criterios contables de otros organismos reguladores o de control, tales como las sociedades incluidas en la Ley de Entidades Financieras, compañías de seguros, cooperativas y asociaciones civiles;
- b) las emisoras que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según lo dispuesto por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional –SEPYME- o de acuerdo con la definición amplia de PyME establecida por el Artículo 36 del Capítulo VI – Oferta Pública Primaria de las NORMAS (N.T. 2001 y modificaciones), que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los Artículos 23 a 39 del citado Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) de la CNV; y las normas reglamentarias sobre cotización de pequeñas y medianas empresas emitidas por las distintas bolsas de comercio del país;
- c) las entidades del panel de PyME, que no están registradas en el régimen de oferta pública por su capital ni por sus obligaciones negociables, sino que operan en otras formas de financiación; y
- d) las restantes entidades bajo control de la CNV, tales como sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión; fondos comunes de inversión; fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscriptos en los registros que lleva la CNV; fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública; mercados de futuros y opciones; entidades autorreguladas no bursátiles; bolsas de comercio con o sin mercado de valores adherido; cajas de valores; entidades de compensación y liquidación; y cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

Aplicación opcional de las NIIF o de las “NIIF para las PyMES”

5. Para todas las entidades no alcanzadas por, o exceptuadas de, la utilización obligatoria de las NIIF, serán aplicables, opcionalmente:

- a) las NIIF;
- b) la “NIIF para las PyMES”; o
- c) las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro mediante resoluciones técnicas distintas a ésta.

La opción b) no podrá ser utilizada por entidades que estén excluidas del alcance de la “NIIF para las PYMES”.

Discontinuación en la aplicación de las NIIF o de la “NIIF para las PyMES”

6. La entidad que aplique las NIIF o la “NIIF para las PyMES”, sólo podrá volver a aplicar las normas contables profesionales del inciso c) de la sección 5, en los siguientes casos: a) cuando hubiere aplicado las NIIF en forma obligatoria por encontrarse incluida en la sección 3 y dejara de cumplir con las condiciones de la mencionada sección, o b) cuando hubiere aplicado las NIIF o la “NIIF para las PyMES” en forma optativa (según la sección 5) y por razones fundadas decidiera aplicar las normas del inciso c) de la sección 5. La entidad que aplique las NIIF, podrá cambiar a la “NIIF para las PyMES”, en los siguientes casos:

a) cuando hubiere aplicado las NIIF en forma obligatoria por encontrarse incluida en la sección 3 y dejara de cumplir con las condiciones de la mencionada sección, o
b) cuando hubiere aplicado las NIIF en forma optativa (según la sección 5) y por razones fundadas decidiera aplicar las normas del inciso b) de la sección 5.

7. En estos casos, la entidad deberá aplicar retroactivamente las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro en resoluciones técnicas distintas a ésta, con la modalidad requerida por la sección F (Modificación de la información de ejercicios anteriores) del Capítulo II (Normas comunes a todos los estados contables) y de la sección B14 (Modificación a la información de ejercicios anteriores) del capítulo VII (Información complementaria) de la Segunda parte de la resolución técnica 8; y en nota justificar fundadamente las razones del cambio de normas contables.

Aplicación integral de las NIIF o de la “NIIF para las PyMES”

8. Para las entidades que presenten estados financieros consolidados (junto con sus estados financieros individuales) y para aquellas que solamente presenten estados financieros individuales por no ejercer control o control conjunto sobre otras entidades (inclusive sobre las de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12), la aplicación de las NIIF -en forma obligatoria o en forma opcional- o de la “NIIF para las PyMES”, debe realizarse en forma integral y sin modificaciones. El texto adoptado incluye el contenido completo de la norma tal cual fue emitida por el IASB, y con el carácter de obligatorio u orientativo que el mismo IASB establezca en cada documento (bases para arribar a las conclusiones, anexos, ejemplos de aplicación y cualquier otro contenido).

Estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados

9. Los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados serán elaborados aplicando las NIIF en forma integral, con la sola excepción tratada en esta sección. En los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados, las inversiones en entidades subsidiarias (sociedades controladas), entidades controladas en forma conjunta y entidades asociadas (entidades en las que se posee influencia significativa, no siendo controladas ni sujetas a control conjunto) se contabilizarán utilizando el método de la participación (valor patrimonial proporcional) descrito en la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”, y en el caso de las inversiones en entidades controladas y en entidades controladas en forma conjunta con los mismos ajustes que se incorporen en los estados financieros consolidados por aplicación de las normas sobre consolidación contenidas en la NIC 27 y en la NIC 31, respectivamente. Las inversiones mencionadas, contabilizadas mediante el método de la participación (valor patrimonial proporcional), se reconocerán de acuerdo con la NIIF 5 -Activos No Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas- en aquellos casos en que éstas se clasifiquen como mantenidas para la venta (o se incluyan en un grupo de activos para su disposición que se clasifique como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5. El criterio de contabilización requerido por la Segunda parte de esta resolución técnica para la preparación de los estados financieros y para la medición de las inversiones que se mencionan en el párrafo anterior, difiere del establecido en el párrafo 38 de la NIC 27, según el cual la contabilización debe efectuarse en tales casos, al costo o a su valor razonable. Esta diferencia con las NIIF tiene como propósito lograr que el patrimonio y los resultados

correspondientes a la participación controladora que surjan de los estados financieros consolidados presentados juntamente con estados financieros separados (individuales) sean iguales en ambos juegos de estados financieros. Esto significa que las entidades de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12, que hayan calificado para ser incluidas en los estados consolidados, también deberán incorporarse y medirse en los estados financieros separados (individuales) por el método del valor patrimonial proporcional. Cabe destacar que las entidades que presenten estados financieros individuales exclusivamente – es decir, no deban presentar estados financieros consolidados en forma total (por no ejercer control sobre otras entidades, incluso sobre las de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12), o en forma proporcional (por no ejercer control conjunto sobre otras entidades o negocios conjuntos, o ejerciéndolo no hayan optado por el método de la consolidación proporcional)- deberán aplicar respecto de la medición de sus inversiones en entidades sobre las que se ejerce influencia significativa y en entidades o negocios bajo control conjunto, el método de la participación (valor patrimonial proporcional) contemplado por la NIC 28 y la NIC 31, respectivamente; y, por lo tanto, en estos casos no se generarán diferencias con las NIIF.

“NIIF para las PyMES”.

Los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados serán elaborados aplicando la “NIIF para las PyMES” en forma integral, con la siguiente excepción:

En los estados financieros separados (individuales) de entidades que deban presentar estados financieros consolidados, las inversiones en entidades dependientes (sociedades controladas), entidades controladas en forma conjunta y entidades asociadas (entidades en las que se posee influencia significativa, no siendo controladas ni sujetas a control conjunto) se contabilizarán utilizando el método de la participación (valor patrimonial proporcional) descrito en la sección 14, párrafo 14.8 de la “NIIF para las PyMES” y en el caso de las inversiones en dependientes y en entidades controladas en forma conjunta con los mismos ajustes que se incorporen en los estados financieros consolidados por aplicación de las normas sobre consolidación contenidas en las secciones 9 y 15, respectivamente, de la “NIIF para las PyMES”.

Adopción de las NIIF o de las modificaciones a las NIIF o a la “NIIF para las PyMES” que se emitan en el futuro

10. La adopción de nuevas NIIF o de las modificaciones a las NIIF o a la “NIIF para las PyMES” detalladas en los Anexos, que en el futuro emita el IASB, se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida al efecto por esta Federación.

11. En el caso que los plazos de vigencia establecidos por el IASB sean reducidos o que por otra razón se presuma que no esté disponible la versión oficial en español con tiempo suficiente de antelación al momento en que deba aplicarse, la FACPCE publicará una traducción que se utilizará en sustitución del texto oficial hasta tanto el IASB lo publique.

Fecha de vigencia y transición

12. La Segunda parte de esta resolución técnica tiene vigencia para los estados financieros correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1º de enero de 2012 –inclusive- y, cuando sea aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios.

13. La transición desde las normas contables anteriores a:
a) las NIIF: deberá realizarse de acuerdo con la NIIF 1 y las secciones 16 a 19 de la Segunda parte de

esta

resolución

técnica;

b) la "NIIF para las PyMES": deberá realizarse de acuerdo con la sección 35 de la "NIIF para las PyMES" y las secciones 20 y 21 de la Segunda parte de esta resolución técnica.

Aplicación

anticipada

14. Se aceptará la aplicación anticipada de las NIIF o de la "NIIF para las PyMES" para los estados financieros correspondientes al ejercicio anual que se inicie a partir del 1º de enero de 2011 –inclusive–, cuando sea aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes al referido ejercicio.

Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades obligadas

15. Los estados financieros intermedios correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF y su información comparativa se prepararán aplicando íntegramente la NIC 34 "Información financiera intermedia". Los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF son los establecidos por la NIC 1. En el caso del estado de situación financiera se presentará en tres columnas: al cierre del ejercicio corriente, al cierre del ejercicio anterior y a la fecha de transición a las NIIF (Estado de situación financiera de apertura).

16. Las entidades obligadas a aplicar las NIIF incorporarán la siguiente información complementaria en nota a los estados financieros:

a) Información en el estado financiero anual correspondiente al ejercicio previo al anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF:

1. identificación de la norma que pone en vigencia las NIIF para la entidad y fecha de cierre del ejercicio anual y del período intermedio en los que se prepararán los estados financieros de acuerdo con las NIIF, por primera vez;
2. manifestación de que se están evaluando los efectos de la adopción de las referidas normas contables;
3. en la medida en que la entidad haya concluido su análisis y tenga determinados los efectos del cambio de normas contables sobre el patrimonio neto a la fecha de cierre de ejercicio, incluirá una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la misma fecha;
4. en caso de presentarse la conciliación mencionada precedentemente, una manifestación de que la entidad ha considerado en su preparación aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en la conciliación podrían modificarse en la medida en que, cuando prepare los estados financieros de cierre de ejercicio en que aplique por primera vez las NIIF, las normas que utilice fueren diferentes.

b) Información en los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio anterior a aquél en que se apliquen por primera vez las NIIF.

Impacto cuantitativo del cambio a las NIIF en tales estados financieros de cierre de ejercicio, con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio, o en forma equivalente: último día del ejercicio anterior);

2. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b) 1;
3. Una conciliación entre el resultado del ejercicio determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total del ejercicio, determinado de acuerdo con las NIIF.1

1 La entidad podrá explicar al pie que parte de esta conciliación está presentada en los cambios expuestos en el estado de evolución del patrimonio neto, correspondiente a los resultados diferidos según las normas contables anteriores.

Las conciliaciones precedentes se harán con suficiente grado de detalle, pudiendo presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes;

4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas anteriores y los determinados de acuerdo con las NIIF, explicando sus principales componentes, entre ellos la diferencia en los conceptos incluidos en el efectivo y el criterio seguido para clasificar las causas generadas en resultados financieros y por tenencia generados en el efectivo y sus equivalentes;

5. una manifestación de que la entidad ha considerado, en la preparación de las conciliaciones, aquellas NIIF que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF, y una aclaración en cuanto a que las partidas y cifras incluidas en la conciliación podrían modificarse en la medida en que, cuando prepare los estados financieros de cierre de ejercicio en que aplique por primera vez las NIIF, las normas que utilice fueren diferentes.

6. En caso de haberse producido cambios en las NIIF utilizadas para confeccionar las conciliaciones de b) 1. a b) 3. –que se estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF-, una manifestación de los cambios producidos y del impacto que producen en las conciliaciones mencionadas.

c) Información en los estados financieros intermedios correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF

En cada uno de ellos, el impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1. Una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del período intermedio equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de información descriptos en b) 1;

2. una conciliación entre el resultado determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total determinado de acuerdo con las NIIF, ambos correspondientes al período intermedio equivalente del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b) 3;

3. para los estados financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre, una conciliación entre el resultado acumulado desde el inicio del ejercicio para el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el resultado integral total determinado de acuerdo con las NIIF, para idéntico período, con

el mismo formato y el mismo nivel de detalle descrito en b) 3;

4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación en el período contable equivalente del ejercicio anterior, determinados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y los determinados de acuerdo con las NIIF, para idéntico período, explicando sus principales componentes;

5. para los estados financieros correspondientes al primer período intermedio del ejercicio: las conciliaciones identificadas en b) 1, b) 2, b) 3 y b) 4 –corregidas, en su caso-2, o una referencia al documento en que hayan sido incluidas. En los restantes períodos intermedios del ejercicio, la inclusión de esta información es optativa, excepto que se hubieran producidos cambios en las conciliaciones, por cambios en las NIIF que se estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros de cierre del ejercicio en que aplicará por primera vez las NIIF. En este caso, la presentación es obligatoria.

2 Estas conciliaciones deben realizarse nuevamente, corregidas, cuando las NIIF originalmente consideradas difieran de las que se aplican en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF.

d) Información en los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se apliquen por primera vez las NIIF: Debe reiterarse la misma información detallada en el inciso b) de esta sección –corregida, en su caso-2,3.

3 Si una entidad tuviese conocimiento de errores contenidos en la información elaborada según las normas anteriores, las conciliaciones distinguirán las correcciones de tales errores y los cambios en las políticas contables.

Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a las NIIF y en el primer ejercicio de aplicación de las NIIF por parte de las entidades que no son obligadas

17. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (sección 5), cuando lo hagan, prepararán los estados financieros intermedios correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF, y su información comparativa, aplicando íntegramente la NIC 34 "Información financiera intermedia".

18. Las entidades que tienen la opción de aplicar las NIIF (sección 5), cuando lo hagan, incorporarán información complementaria bajo la forma de nota a los estados financieros, en los períodos o ejercicios que se detallan a continuación:

a) Estados financieros intermedios correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF: La información descrita en los incisos c) 1. hasta c) 5. de la sección 16.

b) Estados financieros anuales correspondientes al primer ejercicio de aplicación de las NIIF: El impacto cuantitativo del cambio a las NIIF, con el siguiente detalle:

1. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, a la fecha de la transición hacia las NIIF (primer día del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de las NIIF o en forma equivalente: último día del ejercicio previo al anterior);

2. una conciliación entre el patrimonio neto determinado de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y el determinado de acuerdo con las NIIF, al cierre del ejercicio anterior, con el mismo formato y el mismo detalle de información descrito en b) 1.;

3. Una conciliación entre el resultado integral total, determinado de acuerdo con las NIIF y el resultado

del ejercicio determinado a partir de los estados contables de la entidad preparados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, ambos correspondientes al ejercicio anterior.

4. La entidad podrá explicar al pie que parte de esa conciliación está presentada en los cambios expuestos en el estado de evolución del patrimonio neto, correspondiente a los resultados diferidos según las normas contables anteriores.

Las conciliaciones mencionadas precedentemente, podrán presentarse en un formato de tres columnas que contenga las cifras determinadas de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros, las correspondientes cifras de acuerdo con las NIIF, y la diferencia (efecto de transición a las NIIF), explicando sus principales partidas componentes.

4. cuando los ajustes o reclasificaciones en el estado de flujo de efectivo sean significativos, una conciliación entre el efectivo y sus equivalentes y los totales de cada una de las causas de su variación determinados de acuerdo con las normas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros y los determinados de acuerdo con las NIIF, correspondiente al ejercicio anterior, explicando sus principales componentes.

Preparación de los estados financieros y de la información complementaria a presentar en el período de transición a la "NIIF para las PyMES" por parte de las entidades que opten por su aplicación

19. Las entidades que tienen la opción de aplicar la "NIIF para las PyMES" (sección 5b), cuando lo hagan, prepararán los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio en que se aplique por primera vez la "NIIF para las PyMES" de acuerdo con las secciones 4 a 9 de esa norma. Dado que la "NIIF para las PyMES" no requiere la presentación de información a fecha intermedia, la entidad que la aplique y que opte por presentar información a fecha intermedia describirá los criterios para su preparación y presentación (de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.25 de la "NIIF para las PyMES").

20. Las entidades que tienen la opción de aplicar la "NIIF para las PyMES" (sección 5b), cuando lo hagan, explicarán cómo ha afectado la transición desde la información financiera anterior hacia los estados financieros preparados de acuerdo con la "NIIF para las PyMES" -a su situación financiera, al rendimiento financiero y a los flujos de efectivo-, de acuerdo con los párrafos 35.12 a 35.15 de la "NIIF para las PyMES". Dado que la "NIIF para las PyMES" no requiere la presentación de información a fecha intermedia, las entidades que opten por aplicar la "NIIF para las PyMES" y que también opten por presentar información a fecha intermedia, describirán cómo ha afectado, a su situación financiera, al rendimiento financiero y a los flujos de efectivo presentados con anterioridad, la transición a la aplicación de la "NIIF para las PyMES" (de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.25 de dicha norma).

Anexo I – Listado de NIIF vigentes con la RT 26 y la Circular de adopción de las NIIF N°1 .

Anexo II – Norma Internacional de Información Financiera para las PyMES

Nombre

Normas

Descripción

Fecha de aprobación o de última modificación

"NIIF para las PyMES"

Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades

07- 2009